

**CAJA COMPLEMENTARIA DE SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA**

RESOLUCIÓN N° 079–CA–ccss–

VISTO:

La necesidad de modificar el Reglamento de Asistencias Económicas. Y:

CONSIDERANDO:

Que es ineludible la modificación del actual Reglamento de Asistencias a fin de otorgar al mismo la dinámica que se observa en la práctica.

Que es atribución de este Consejo de Administración el dictado de las normas reglamentarias, en virtud a lo dispuesto en el Capítulo VI – artículo 15° - inciso b) del Estatuto de la Caja Complementaria.

Que el Consejo de Administración de la Caja Complementaria en reunión del veintinueve de Diciembre de dos mil catorce, aprueba las modificaciones realizadas, según consta en Acta n° 362. POR ELLO:

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

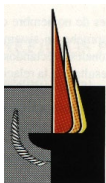
R E S U E L V E

1

ART. 1° / Aprobar el Reglamento de Asistencias Económicas de la Caja Complementaria de Seguridad Social de la Universidad Nacional de La Pampa, que forma parte de la presente resolución como Anexo I.

ART. 2° / Regístrese, Comuníquese, cumplido archívese.

SANTA ROSA; 30 de Diciembre de 2014.-



**CAJA COMPLEMENTARIA DE SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA**

REGLAMENTO BASICO DE ASISTENCIAS ECONÓMICAS

ARTÍCULO 1: La Caja Complementaria de Seguridad Social de la Universidad Nacional de la Pampa, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8vo - inciso f - del Estatuto aprobado por Resolución número 600/79 de la Universidad Nacional de La Pampa, otorgará Asistencia Económica a sus afiliados en actividad, jubilados o pensionados que se hagan acreedores al complemento del haber previsional que correspondiere por los servicios prestados en la Universidad Nacional de La Pampa, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2: Los afiliados en actividad deberán acreditar como tales una antigüedad mínima de seis meses con aportes a la Caja y reunir alguno los siguientes requisitos:

- a) - Gozar de una retribución fija mensual, y estar confirmados en sus cargos.
- b) - Revistar como Agente contratado con retribución mínima asegurada por un plazo no inferior al de las cuotas pactadas. Quiénes se encuentren en estas condiciones deberán cumplimentar el documento (pagaré) conjuntamente con los codeudores solidarios que se encuentren en las condiciones del inciso a.

ARTÍCULO 3: Los solicitantes que se encuentren próximos a recibir el beneficio de la jubilación, y los jubilados que perciban complemento a la jubilación deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) - Los plazos de reintegro de las asistencias convenidas no podrán exceder los veinticuatro meses.
- b) - Los valores de las cuotas de reintegro no podrán superar el monto del complemento a la jubilación, que, según el informe de administración, se estime percibirá el afiliado al momento de jubilarse, o esté percibiendo en caso de ser jubilado.

2

ARTÍCULO 4: Cuando el solicitante esté relacionado a la Caja Complementaria por resultar beneficiario de una Pensión Temporal por Fallecimiento, al momento de convenir el otorgamiento de una asistencia económica deberá considerarse:

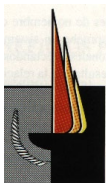
- a) - Que se dé cumplimiento a lo regulado en los artículos 3º y 5º.
- b) - Que el plazo de reintegro de la asistencia no supere el tiempo durante el cual percibirá el beneficio.

ARTÍCULO 5: Los solicitantes y los codeudores no podrán:

- a) - Tener sus remuneraciones embargadas ni afectadas por préstamos o cuotas de ningún tipo.
- b) - Estar concursados civilmente.
- c) - Hallarse en estado de quiebra.
- d) - Hallarse bajo sumario o suspendido.
- e) - Hallarse en uso de licencia sin goce de haberes

ARTÍCULO 6: Las Asistencias Económicas estarán garantizadas con las remuneraciones de los deudores y codeudores y/o con los beneficios del complemento del haber previsional que la Caja Complementaria acuerde a aquellos o a sus causa-habientes.

ARTÍCULO 7: En la ejecución de lo dispuesto en la última parte del Artículo anterior, la Caja Complementaria procederá a compensar de oficio los servicios pendientes de pago, con los haberes de los beneficios complementarios aludidos.



**CAJA COMPLEMENTARIA DE SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA**

ARTÍCULO 8: La Caja Complementaria se reserva el derecho de exigir más de un codeudor en la realización de las operaciones a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 9: El importe de las Asistencias Económicas se abonará mediante cheque o transferencia bancaria, debiendo el afiliado y en su caso el codeudor suscribir previamente el correspondiente pagaré a favor de la Caja Complementaria. Para los residentes en el interior o fuera de la Provincia, la firma del pagaré deberá ser autenticada por Juez de Paz o Escribano Público.

ARTÍCULO 10: Al firmar los afiliados y codeudores, el pagaré a que se refiere el artículo 7, deberán consignar un domicilio según corresponda a su domicilio real, donde surtirán efecto las notificaciones y diligencias administrativas y judiciales que deban practicarse en relación con la Asistencia Económica acordada.

ARTÍCULO 11: Las asistencias económicas podrán renovarse o ampliarse, previa cancelación de la vigente, luego de abonarse la mitad de las cuotas, no pudiendo adelantarse el pago con éste fin, en tal caso deberá presentarse la solicitud respectiva y el importe de la asistencia se ajustará a los porcentajes de afectación y normas establecidas en los artículos 25 y 26. Para utilizar este beneficio y para seguir gozando del plazo de amortización establecido en la obligación respectiva, será condición indispensable haber cumplido con el pago en forma regular. Salvo expresa convención escrita en contrario, el plazo estipulado para el pago será el equivalente al número de cuotas mensuales y consecutivas consignado en la Solicitud de Asistencia Económica. El importe de cada cuota no podrá exceder el 30% del sueldo bruto tanto del deudor como del codeudor

3

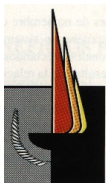
ARTÍCULO 12: Para instrumentar la renovación se suscribirá un nuevo documento en las mismas condiciones que las indicadas en los artículos 7° y 8°.

ARTÍCULO 13: Las asistencias económicas podrán cancelarse en cualquier momento, en cuyo caso no se cobrarán los intereses no devengados contenidos en las cuotas a cobrar.

ARTÍCULO 14: El afiliado podrá solicitar una nueva asistencia cuando haya abonado el número de cuotas fijadas en el artículo 11°. Si al momento de plantear la necesidad de incrementar el monto de la asistencia económica convenida, el afiliado no hubiere cumplido los plazos estipulados en el artículo 11°, la autoridad administrativa podrá convenir una nueva asistencia económica, cuyo plazo máximo de financiación no podrá ser superior al número de cuotas mensuales que el afiliado solicitante adeuda del convenio anterior.

ARTÍCULO 15: El primer servicio mensual que no sea abonado en el plazo estipulado, hará incurrir en mora al prestatario y a su codeudor, dando derecho a la Caja Complementaria a exigir la cancelación de la totalidad de la deuda existente en concepto de asistencia económica. Para el próximo servicio se procederá al descuento de los montos adeudados del sueldo del codeudor, notificándose a ambos de tal circunstancia. Si por razones ajenas a esta Caja Complementaria no se pudiera efectivizar el cobro, se remitirá la documentación existente a quién resulte Asesor Legal de La Caja, a fin de que sean iniciadas las acciones extrajudiciales y judiciales necesarias para la cobranza de la deuda.

ARTÍCULO 16: Para todos los casos en que el titular haya incurrido en mora se aplicarán intereses complementarios y la tasa a aplicar será la que fije el Consejo de Administración,



**CAJA COMPLEMENTARIA DE SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA**

de acuerdo a lo estipulado en el artículo 17° de este Reglamento.

ARTÍCULO 17: El sistema de liquidación de las asistencias económicas será el llamado SISTEMA FRANCES, con aplicación de intereses sobre saldos. El Consejo de Administración determinará la tasa de interés para la facturación de las asistencias económicas y para los intereses complementarios. Para ello tomará como referencia la tasa aplicada por el, o los bancos con los que la Caja realice sus operaciones de plazo fijo, libranza en descubierto y préstamos personales; siempre que la misma implique una tasa nominal anual igual o superior a la que los profesionales encargados de las valuaciones actuariales establezcan como necesaria, para la constitución de las reservas técnicas que permitan afrontar los compromisos futuros por complementos jubilatorios.

ARTÍCULO 18: La falta de pago en término de dos mensualidades consecutivas o tres alternadas determinará, además de la caducidad automática de las cuotas y la exigibilidad del total de la deuda, la inhabilitación para obtener otra Asistencia Económica por el plazo de dos años contados a partir de la cancelación de la misma. Para el caso de que la Caja deba recurrir a la vía judicial para lograr el reintegro de una Asistencia Económica, el beneficiario de la misma quedará inhabilitado a perpetuidad para acceder a nuevas Asistencias Económicas.

ARTÍCULO 19: La Caja limitará o suspenderá el otorgamiento de Asistencias Económicas cuando razones de seguridad para el cumplimiento de sus objetivos básicos, así lo aconsejen. Si la negativa a concederlos se refiere a casos particulares, la resolución deberá ser fundada.

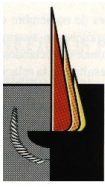
4

ARTÍCULO 20: La Universidad Nacional de La Pampa, como entidad empleadora comprendida en el régimen de la Caja Complementaria procederá a:

- a) - Certificar las solicitudes de Asistencia Económica que presenten los afiliados, siempre que estos no se hallen incurso en algunos de los impedimentos determinados en el artículo 3°.
- b) - Deducir mensualmente de los haberes de los deudores o de los codeudores en los casos previstos en el artículo 11, el importe de los servicios correspondientes, que se transferirán a la Caja dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de retención. La Caja Complementaria certificará las Asistencias Económicas que otorgue a los jubilados y pensionados y deducirá directamente del beneficio complementario el importe de los servicios respectivos. Cuando por cualquier motivo no se efectuara el descuento en la forma indicada en el presente artículo, los deudores deberán realizar el pago mediante depósito bancario a la cuenta del banco con el que opere La Caja Complementaria, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, a partir de aquél en que no pudo serle efectuado el descuento en planilla, por estar suspendido sin goce de haberes o con licencia en idéntica condición o haber dejado de pertenecer a la Universidad Nacional de La Pampa, o por cualquier otra causa.

ARTÍCULO 21: En cumplimiento del inciso a) del artículo precedente, la Universidad Nacional de la Pampa, por intermedio de los funcionarios que designe al efecto, consignará en las solicitudes presentadas por los afiliados:

- a) - Años de servicio computables en la Universidad Nacional de La Pampa y remuneración actual del solicitante.
- b) - Permanencia del mismo en el empleo.
- c) - Carácter de la relación laboral (mensualidad, contratado y en este último caso,



**CAJA COMPLEMENTARIA DE SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA**

la fecha de finalización del contrato).

- d) - Facultad o Dependencia en que presta servicios.
- e) - Sueldo bruto.
- f) - Todo descuento adicional que se efectúe a través de la UNLPam (Embargos, créditos de otras Instituciones, cuotas por planes gremiales, etc.)

ARTÍCULO 22: En cumplimiento del inciso b) del artículo 20° se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) - La Caja remitirá mensualmente a la Sección Sueldos de la Universidad Nacional de La Pampa, en la fecha que la misma lo solicite, una nómina completa de usuarios del servicio con indicación del número de afiliado, su nombre y apellido e importe del servicio a retener.
- b) - La Universidad Nacional de La Pampa, retendrá dicho importe, y si por cualquier causa no pudiera hacerlo, parcial o totalmente, queda obligada a informar a la Caja dentro de los diez (10) días posteriores al pago de haberes, las diferencias resultantes, indicándose el número de afiliado y de Asistencia Económica, nombre y apellido, causa por la que no se efectúa el descuento e importe no descontado.

ARTÍCULO 23: A los fines de este Reglamento, se considerará “remuneración” la suma total cobrada por el afiliado en virtud de su empleo, en forma regular, normal y permanente, o el haber de jubilado o pensionado con iguales alcances, en todos los casos con la sola excepción de las “asignaciones familiares” y el “sueldo anual complementario”.

5

ARTÍCULO 24: Las solicitudes serán autorizadas por el Gerente, previo los respectivos informes técnicos. El despacho se realizará por orden de presentación, enumerándose las solicitudes correlativamente asentándolas en el respectivo registro.

ARTÍCULO 25: El monto máximo a acordar por afiliado no podrá superar los diez sueldos brutos certificados por la UNLPam.

ARTÍCULO 26: Los plazos de reintegro de las asistencias económicas serán acordados con el solicitante, no pudiendo en ningún caso:

- a) - Superar los máximos regulados por el Consejo de Administración en su proyección anual.
- b) - Resultar superiores a los períodos mensuales consecutivos establecidos en los Artículos 3° y 4° del presente Reglamento.